



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 115/10
Luxemburgo, 25 de noviembre de 2010

Sentencia en el asunto C-47/09
Comisión Europea / República Italiana

AL AUTORIZAR LA DENOMINACIÓN «CHOCOLATE PURO», ITALIA HA INFRINGIDO EL DERECHO DE LA UNIÓN

Puede garantizarse la correcta información de los consumidores indicando en el etiquetado que el producto no contiene materias grasas sustitutivas

El Derecho de la Unión relativo al etiquetado de los productos de cacao y de chocolate ¹ armoniza sus denominaciones de venta. Cuando estos contienen hasta un 5 % de materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao (llamadas sustitutivas), no se modifica su denominación, pero su etiquetado debe contener, en negrita, la mención específica «contiene grasas vegetales además de manteca de cacao».

Por lo que respecta a los productos de chocolate que contienen únicamente manteca de cacao, puede indicarse en su etiquetado dicha información, siempre que esta sea correcta, neutra y objetiva y no induzca a error al consumidor.

La normativa italiana prevé la posibilidad de que la mención «chocolate puro» se añada o integre en las denominaciones de venta, o bien se indique en otra parte del etiquetado de los productos que no contienen materias grasas sustitutivas e impone multas administrativas (de 3.000 a 8.000 euros) a quienes infrinjan dicha normativa.

La Comisión interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia contra Italia, alegando que este Estado miembro introdujo una denominación de venta adicional para los productos de chocolate, en función de si pueden considerarse «puros» o no, extremo que constituye una infracción de la Directiva y es contrario a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La Comisión considera que debe informarse al consumidor de la presencia o no de materias grasas sustitutivas en el chocolate mediante el etiquetado y no mediante el empleo de una denominación de venta distinta.

El Tribunal de Justicia recuerda, con carácter preliminar, que la Unión Europea puso en marcha una **armonización total de las denominaciones** de venta de los productos de cacao y de chocolate, **con el fin de garantizar la uniformidad del mercado interior**. Dichas denominaciones son, al mismo tiempo, **obligatorias** y están **reservadas a los productos que enumera la normativa de la Unión**. Tras aclarar ese punto, el Tribunal de Justicia señala que dicha normativa **no prevé la denominación de venta «chocolate puro» y no permite que un legislador nacional la introduzca**. En dichas circunstancias, la normativa italiana es contraria al sistema de denominaciones de venta que establece el Derecho de la Unión.

Además, el Tribunal de Justicia señala que **el sistema de doble denominación que introdujo el legislador italiano tampoco cumple los requisitos que exige el Derecho de la Unión por lo que atañe a la necesidad de que el consumidor disponga de una información correcta, neutra y objetiva que no le induzca a error**. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal de

¹ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109, p. 29) y Directiva 2000/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2000, relativa a los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana (DO L 197, p. 19).

Justicia ² ya constató que el añadido de materias grasas sustitutivas a productos de cacao y de chocolate que no se ajustan a los contenidos mínimos que exige la normativa de la Unión, no cambia sustancialmente su naturaleza hasta el punto de transformarlos en productos distintos y, en consecuencia, no justifica una distinción de sus denominaciones de venta.

Por el contrario, aclara el Tribunal de Justicia, con arreglo al Derecho de la Unión, que para garantizar la correcta información de los consumidores, es suficiente con incluir, en otra parte del etiquetado, una indicación neutra y objetiva que informe a aquellos que el producto no contiene materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluye que la normativa italiana, al permitir que continúen existiendo dos categorías de denominaciones de venta que designan esencialmente un mismo producto, puede inducir a error a los consumidores y lesionar de ese modo su derecho a una información correcta, neutra y objetiva.

Por tanto, el Tribunal de Justicia declara que Italia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès Lopez Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

² Sentencia de 16 de enero de 2003, Comisión/Italia, [C-14/00](#) (véase [comunicado de prensa](#)).